

4. MRS

AÑO 1826

anunciar su visto: Años acordaron y decurrieron ante los Señores Trinitarios
y Regimiento de una cl. N.º 3. Ciudad que fiaman -

Mosquera Blanca Martínez de Almonacid

Mosquera Ponteón Zamora

Masue

D. Portillo I. B
Janiva

Nota

Con fecha veinte y ocho del mes
de septiembre quiso ordenar el
para Casular alas Oficiales
del Pueblo de una Provincia.

Copia de oficio de comisión

Recibio en su Ayuntamiento la R.º. orden que se le remitió
transmisible para oficio de vino del que procede relativa
que aquél que para examinarse en el dicho
de Arzobispado, salga de Madrid con la qualquiera

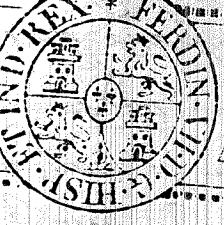
ante ciudades o Pueblos o de alguna otra
de mas Capitales de Provincias Corro Pueblo
de menor consideracion que aquella donde
Vivia y aprendio oficio sin haber hecho
jose mude en el durante dos años de que
de han en los examinados y probado de
Mestizo bucleo Aquella donde Salio
quedó Segundo en su examen para
oficio de Pintor segundero y cumplio
y crecio como se queda examinando al
mismo en el Pueblo de Ocaña (provincia de Albacete)
fin. Logro Moverse al S. En su primer
Dijo que asist. m. d. la sig. D.C.
a tanto de Junio de 1826. Profesion
Fotograma - Pintor - Marmoleria
y escultura - Pedro Landa - Ramon Sanchez
Esquinado - Por cuenta del sig. - M. Benito
Man. Garcia Pizarro - Señor Moreno. M.
dicho exp. y qd. M.

Sobre Presidios



Correccional de

SELLO DE
OFICIO

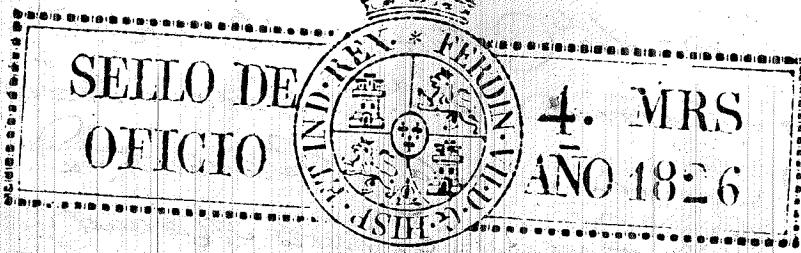


4. MRS
ANO 1826

(initials)

José García Meloba Esq^rmo del Comando del
P. S. de la Ciudad Real de este Reyno
y Gobernador del Almudena &c.

Certifico: que con motivo de expediente formado en virtud de ordenes del Consejo Real Relativas al establecimiento de Presidios en este Reyno p. lo que que no fuesen de deditos muy graves y atroces, informó el Ayuntamiento de la Ciudad de Belén lo siguiente = D. Bernardo Manuel García Pérez Esq^rmo de S. M. y el Ayuntamiento muy diligente y en propiedad de esta M. y M. L. Ciudad de Belén. Certifico adonde comienza que S. M. los S. Justicia y Gobernación de ella consistió de C. orden que se la comunicó en fecha diez y seis de Febrero del año pasado de mil ochocientos y doce de orden del Almudeno de este Reyno p. su Secretario D. José García Meloba Relativo a que informase que edificios podrían quedar en ella y Pueblos cercanos distinto para los Presidios casas fuertes se acordó lo que contiene su Ayuntamiento del año siguiente = En las Reales Cajas Comisionadas de esta Ciudad de Belén se dirá en el dia del mes de Febrero año de mil ochocientos y seis y cuatro en cada S. M. los S. J. y Gobernante Regimiento de esta villa Ciudad, a favor de S. M. el Gobernador Mayor Corregidor p. S. M. de ella, D. Juan Ignacio Martínez, D. Antonio Vicente de Quiroga, D. Ignacio Melilla y Barbero, y D. Manuel Robredo Gil Gobernador Regimiento de la villa; y entre lo más q. trataron

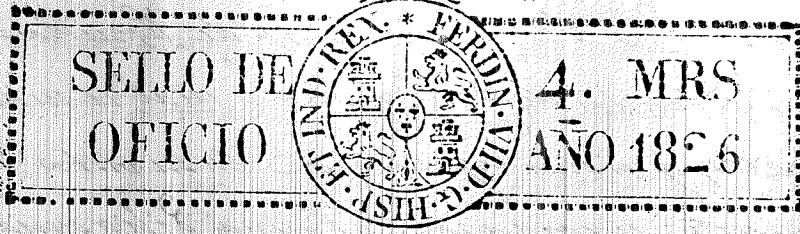


Venejisiáise una Mina de Azogue que parece hay en esta
 Provincia, y que se ha hecho, y se ha oido oír, unos años hace de
 orden superior. Que esta Ciudad no tiene fondos publicos al
 grueso sobrantes, ni aun lo preciso p. sus mayores urgencias, ni
 cantidad de consideracion que proponen p. el aumento, pues los prop
 lectos en que ha pasado deficien y deudos y aun proponer
 la para salir de sus actuales empesos originados del pago de
 contribuciones, salario, y otros deudas de la Provincia, p. que los prop
 rios y auxiliarios de que gana en el dia solo suviendan de maneta
 un mill 200. annales que no alcanza p. la manutencion
 de pensiones a favor del P. Enario, y lo mismo p. Ignacio
 Munoz y Justino considera la Ciudad con respecto a los
 Pueblos de su Distrito, o Provincia, que p. lo expuesto en el
 anterior punto, sostiene que una pude, p. cosa, resultar
 sobrante que aplicar a otra cosa, y manutencion de Exe
 cucion, y finalmente que no encuentra la Ciudad medio, si an
 tesis de que pueda hacer mano para los objetos, y lo mis
 mo considera sobre Pueblos de su Provincia, pero que si a esto se
 dirigiera igual orden, s' oíra terminar el P. Almendo para
 en p. alta Capital tales diligencias la que consta podria
 ser que enalguna, particularmente el Ferrol se quedara
 sin al dia dificultad, q. lo que hace al dia mas de esta
 Provincia. Que es tanto remedio ala Ciudad quanto
 el asunto, lo que dice a materia del Real Acuerdo inter
 nomico de este al dia, y el oficio comunicado p. mano del
 P. Fiscal de Coruña, como se percive. Hizo acuerdos, y fir
 maron P. S. I. los Reg. de Justicia y Regimiento de esta Ciu
 dad, de que los dos Est. p. de Arquitecto. decha

Damnos feció D. Vicente Sanchez Morón - D. Juan Ignacio Martínez = 1^{to} C. Antonio Morón, D. Juan Ignacio Martínez = 2^{do}. D. Antonio Vicente de Jerez = D. Joaquín Mella y Barbotto = D. Manuel Pintor y Gil = Antequera = Benito Manuel Garmendia Fernández - Frau. Fernández Montenegro = Escribano D informe encargado por la Superioridad, y en tal sentido le comunicó la Orden Ejecutiva = Ex. S. M. Constitución y orden de diciembre de mil ochocientos uno se comunicaron a todas las Comisiones y Audiencias del Reino de orden del Consejo las correspondientes para que se informasen, como lo hicieron sobre el numero de Presos que consideran necesarios para el servicio de las Fuerzas Armadas y medio de su mantenimiento; y de acuerdo al Real S. E. que en el dia veinte y seis de junio de santo año de tanta importancia, atendiendo a la variedad de circunstancias que desde esta época han sobrevenido en el general del Reino, se ha servido mandar a V. Ex. S. E. una consulta del Consejo de veinte y seis de Mayo ultimo relativa entre otras cosas al establecimiento de Presos en las Comisiones y Audiencias del Reino con su correspondiente estado en que se encuentran en el año las Provincias informadas al Ministro de Fomento y Tribunal de Cuentas, manifestando si podria serificarse en ello y proponiendo los medios y accitios de que puedan servir para su conserva y mantenimiento de los de ordinaria a ellas Poblada en el Consejo la respuesta

V. Ex. S. E. en virtud de este mejo, ha acordado lo siguiente, y que comunique a D. S. E., como lo segunto de que se sirva hacerlo presente en el Ayuntamiento de su Ciudad al expresado S. E., dandole aviso de su acuerdo

que a D. C. M. A. Madrid v. y quatos de Enero de mil ochos.^{n.}
viente y seis = Esq. 1^o = Of. Palacín de Pinilla = Esq. 1^o Pres. de
dela G. Audiencia de Galicia = La cual le mando para alca
fros Fiscales, quienes expusieron en su visto lo que habieron
y cambiante encargados alguna diligencia en el pago de
Vehículos, y de examinar la brecha el ayto. a otras 1^{as} Fisca
les, y quienes se expuso nuevamente lo que sigue = Los Fiscales
de este Ayto. visto el exped. formado anteriormente sobre el esta
Casa de Oficios en la Capital de las viudas Provincias
de este Reyno, y lo que el Real Decreto se informó entre
varios al Esq. 1^o Gobernador del Consejo confia de Señor de
Alarcos de sus alcaldes de Vigo, dicen que en embargo de q.
ellos se proporcionaron dos y veintidós p. Vea de condonar limi-
tadas, el uno en esta Ciudad de dieciocho y treinta p. y el otro en
el número de veintiún y treinta y tres p. de ambos Capitales; como
lo que indicaron los Ayuntamientos de ambas Capital; como
toda entones se ha establecido un Oficio concesional en la
Casa, ha dejado de hacerse uso del del Pazo del Ferrol
y han podido variar la imputación de esta Ciudad, y
dela de Betanzos en tanto a alg. o alg. de los partidos de los
informes que en particular dieron en aquella epoca, Des-
pues en muy conveniente se mande que el Pazo ma-
yor y Ayuntamiento de Coruna informen como y cuando se
halla establecido, mantos y rendarios hoy, y mantos debe ha-
ber segun la base de su establecimiento, quanto meda su mante-
nimiento, y quien le paga este, o de que fondo sale, si el
partido es suministro de alguna mejora y como, y lo demanda q.
un Pazo parecia oportuno: que igualmente el Alc. de Coruña q.
Ayuntamiento del Ferrol informen cuando, y q. que quedo sin
elquel prendio, si convendria ponerlo con el monto q. renda-
no podria haber en el, en que trabajos podria impares, q.
no que fondo, o recursos se contaba antes, y podria con-
siderarse para su subsistencia como demas del gasto: y q. q. q.
ayuntamiento de esta Ciudad y de Betanzos informen

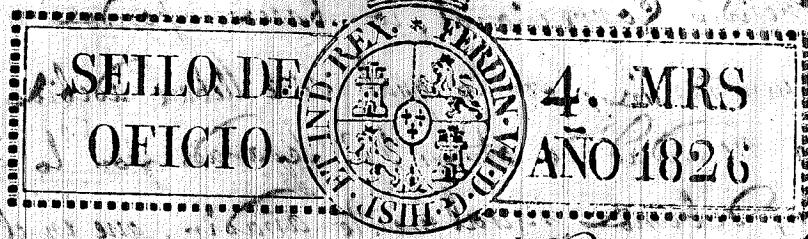


Y tambien con presencia de los que informaron, el presidente
confirma de 7^{to} y uno de 8^{to} de mil ochenta y cuatro y
cuatro, y el segundo en dia y noche de Febrero de mil ochenta
y cuatro 1804, y un anno de Setiembre de mil ochenta y
trece, viendose una delas das Ciudades y quedan en el
dia establecieron juntas para las de condonar impri-
mios natos, y multas quales que sanciones y sancionaron
lo demas que quisieran manifestar. Y el avisaron al asunto
de que lo que se debia creer los fiscales debia proponer
que se obre con acuerdo en este asunto, y que se mande toda
urgencia para que suscriban la cantidad de hasta ana
mas el Dr. Amendo Veroloca lo que tenga y mas cantidad.
Santiago diez y siete de Abril de mil ochenta y tres y se-
ñala Pota Fubricado = En vista de todo recayó la provis
que sigue = Como lo dicen los fiscales de q. q. se ha
diciendo en cuanto a los Jueces de esta Ciudad, la de
Betanzos, y la de la Coruña. Acuerdo del v^o de Abril de mil
ochenta y tres y un, teniendo en el Dr. M. J. M. Mariano de
Eguia Capitan General Presidente, y los S. J. Francisco Villa
mil Cuadra interino, q. q. Fr. A. M. q. q. Pedro de Caro, q. q.
q. q. Galiano, q. q. Martínez Dentor y q. q. Lorenzo Bruguer
y lo señalo el M. P. q. q. Pota Fubricado = Debido q. q.
que en suerte la sancion de lo mandado firmo el presidente
Santiago Mayo diez de mil ochenta y tres y un y

Joseph Maria Schloss

John W. Brown

orreg.



SEILLO DE
OFICIO. 4. MRS
AÑO 1826

Plante proclamado en el año anterior Capitan
de la Pugna Blanca, para Andalucía, el Lienzo de
Cádiz, que se ha seguido, así como la correspondiente
y permanente corporación lo que las oficinas
y paseo para poder considerar como el que
se procede. Esto quedaron quedadas
que se han
que permanecen.

Mosqueras blancas. Rotas 5
doradas. Amarradas

D. J. M. S.

Abiendo reconocido detinamente este expediente con el informe
que por él se puebla diez y siete de febrero de mil ochocientos doce, y en
ellos tienen fiscales de la gobernación de Andalucía, quanto podemos
señalar es que las comunidades vecinas del Partido en nada imp-
rime desde el año de doce el presidente: El tributo único dispuesto que
que tiene esta Ciudad está en el dia de hoy condición que enton-
ces, de modo que sea por medio de obras bastante consi-
derable es inservible para presidio, o casa fuerte, aun presundido
de destino de Quartel que tiene. Tampoco hay en el Paraje ob-
publica alguna abierta, aun sea en la Coruna la del taba-
ca de Cigarras, cuya se está haciendo p. contrata; por lo qua
apenas puede adelantarse cosa sustancial al informe ante-

rior citado. Solo que la Policia trata de establecer en la Provincia un Presidio Penitenciario, con bases y fondo analogas a sus circunstancias; por lo qual visto debes efecto, con mas abra necesidad de otros. A p. separados por lo que pueda importar, debemos igualmente anadir, que en el Ferrol hubo un Presidio, para personas delinquientes de toda clase, en el cual se daban establos dentro del arsenal, y es el que formaba la Punta o Martillo mas avanzado sobre la Bahia. Los Presidios se empleaban en las atenciones del arsenal mientras este estubo en su Cenot, teniendo en todo el mero sistema por cuenta de sus fondos, y los dos Presidios trabajaban ademas en las obras de fortificacion, y tanto mientras se hicieron, corrían con la limpia de las calles y otros cosa parecidas; pero establecimiento cayo con el Arsenal mismo, pero existo el Presidio, por lo qual si es que se quiere establecer la casa fuerte para condena limpias podria servir a q. y en el plan sus individuos en la comandancia del Llano q. que de esta Ciudad debe trin al Ferrol emperado ya abrim el que es muy interesante; q. bien en el dia esta surgido podria continuarse por q. de los fondos destinados a la conservacion y construccion de caminos: En el Supuesto de q. q. q. entendemos, mettu Ciudad, ni el Ferrol, ni otro Pueblo del Continente tiene fondos disponibles q. puedan aplicarse a tal objeto en las Circunstancias actuales q. estan apuradas todos los tributarios con motivo del equipo y armada reciente de los Realistas que con facilidad allan otras q. iban al efecto. - q. es quanto podemos informar a q. Detravez Junio q. ido

100g. n. B. Danzig



13 de Junho de 1826.

Uvicio presentado al Mtro. el anterior informe
de los Ptos Capitular y Prox. M.L. Dijo que en el
y el Llido Dr. Ramon Tamayo Espinoza y
hallandolo como lo habia arreglado y conforme
a su demanda conforme como se conforma con el
que se trataba por parte de tal el Dr. Prof. D. J. F.
decreto Nro. Ante acuerdo y decision
S.S.S. hoy se acuerda y Adm. decreta M. M. D.
M.L. ciudad que forman

Mesopatagonian Blaneus Martini sp. n. Amended

A decorative circular motif featuring a stylized, swirling spiral or scrollwork design, possibly a watermark or a decorative element from an old document.

[Handwritten signature]

R. S. Hoff

Levi Brown

Mansur

३

Copia de ministro y conclusion
copia que puse al Dr. M. D. 199.

Oficio que pido al Exmo. Sr. D. M. 199.

M. d. - Exmo. Sr. D. en vista del informe que de orden de
M. d. le pido al Secretario D. José García Robles, con oficio de
M. d. 199, para dar comprensivo del informe que ante
M. d. de Mayo pido, y díos en el día veintiocho de Febrero de mil
M. d. 199, dada la orden de Veinte y cinco de Enero

• 1888-30

REGI

N

JUNTA DE P

Fasta Sarge

RE

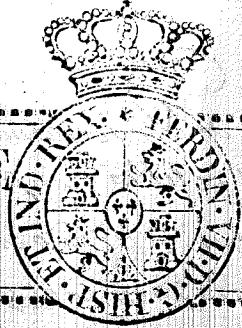
parado decálogo, del escrito punto prologo
Señor Fr. Melg. deca. M. And. sobre el Arzobispado
de Madrid, cuando paralo como rechazado con
apuradas, D. Joaquín Blasco y Gómez y D. Ramón
Sanchez Espinel, afim de qno comprueb. deel la infon
ma en lo q se oyo ofrecido y presentado quels fueran sobre
estos terminos segunley =

Y como presidente de la misma S. J. en su exaltación celebró
entre Venida y sus delegados ferreños, hallandolo como
lo habían arreglado y conformandole con el Am. Min.
Acordó tratarlo como lo estima al fin
que corresponde = Diórguez alv. E. m. a. Bernardo
de Aygueram D. M. à la cinta de Junio de mil ochocientos
y seis = 1^{mo} J. F. - José Monquera - Joaquín Blanco - D. M.
y don Manuel Monquera y varala - Pedro Corada -
Ramón Pachón Ejigüeina - Por Acuerdo del S. J. -
Por el Sr. D. M. Bernardo - 2^{mo} J. F. D. M. - Por Acuerdo
decebre N.º

Observed

May 8

SEILLO DE
OFICIO



4. MRS

AÑO 1826

Recibimos su Agm. Pl. A 17 de Sept. de 1826

Sr. M. S. Capitulay D^r Corne Serrano y Reguero Amenedo
tomando las noticias q. Callen & convien. Informar; sobre
la conducta polvca y Moral de D. Silveira y Lage Rdo.
Mtrado, q. v. q. reeconcedio p. era q. la forma q. uel
Compendio el oficio del Coronel del Regim^{to} Zaragoza
Ligena numero segundo q. dier y dure x Onres Ultimo
q. Cesar entugra y de Colboran; poniendo a continuacion
dever acuerdo su parecer y echo q. lo declararon
SSS. los Of. Jur. y Regim^{to} xera M N ciudad
q. firmar:

Gam. J. Márquez *Loriano* *Baldan*
Amenedo *Lorados* *Poncel* *M. G. P. M.*
Marrue *③*

En atención al decreto de V. I. Fernández, a que el que informe
sobre la conducta moral política y comportamiento de D^r. Juan
de Laje, Soldado q^d se dice retirado enemista, debo decir q^d elmo
libro de no haberlo dado con la premura q^d lo exige, hubo dímanan
de no conocer ni allas quién mediese la más mínima razón del
tal sujeto y en hoy clara q^d a pesar de haber tomado y informa-
do de la mayor parte de sujetos de conceito nadi' conoce al tal
Laje y por lo q^d no puede decir nada de lo q^d siempre bien
fue q^d Mayo beriste uno de mil y ochocientos habiendo vivido

*G*reg. Amenedo y Guntin

JUNTA DE PU

feste Sargen

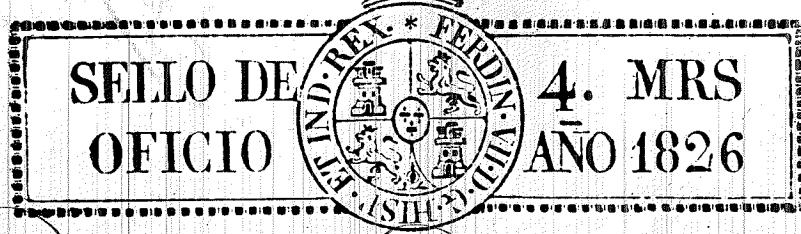
feste Sargen

— 1 —



Copia de oficio

Este Ay. mro 30. afio de abrmar un informe quale pide el
Señor D. Juan de Sandobal Coronel del Regimiento Infante-
ria Ligera numero Tercero espresa que V. I. Conta mas de
ba y todo expusim y cuando le manifieste Cual ha sido la con-
ducta de Liberto de Lape qui en el año de mil ochocientos ve-
nte y tres obtubo Cedula de Retiro para esa Ciudad y para
ce que halla viviendo en su Parroquia durante el abasto
gobierno Rebo hispano si se ha seguido voluntariamente
de sus viandias para unirse a otras de los Ejercitos para de-
fenderlos mismos si se ha ejercido o habido mal del
Rey V. I. Si se ha unido voluntariamente en los Partido-
nes Sagrados o Milicia Nacional si ha solicitado para abar-
tar los Realistas si ha pertenecido a Sociedades Sociales de-
cualquier denominacion si ha indicado a sus compañeros
Libertarios al Poderacion concuerdos o acuerdos
y otros desordenes o males en las reuniones Promotoras con
todo lo demás que sepa y le conma en el particular - Dice
que grande a V. m. d. a. Gobernador Junio diez y seis de mil
ochocientos veinte y seis - Rafael Gonzalez Gamoneda - Se-
ñor Parroco de San Julian de Mandayo -



Copia de principio y conclusión de
oficio que pone al Señor D. Juan
San Dobal Presd. de la Junta
de Enseñanzas Militares de Galicia

San Dobal Presd. de la Junta
de Enseñanzas Militares de Galicia

Enviada el mismo día.

expedicionales que este Ayto. de Sanxenxo han practicado para averi-
guar el paradero del citado D. José por no hallarse la menor noticia
de el en este Pueblo, a fin de examinar el informe que V. S. manda
por su oficio de ocho de Mayo ultimo acerca de su conducta política
y moral y adhesion al monarca soberano pudo haber existido en la
Principia de Sanxenxo de Alvarado de la p.º Moral de esta ciudad
distante de ella como cosa de lejos y media, con cuya motivo ha dis-
puesto oficiar acerca de ello una carta Parcial, queriendo sus
testimonios le conste el fin que diera. El que constituye consta de
un escrito prop. pasada. Atendido este Argumento, tomanse como lo ha
hecho V. S. por una de las personas contestaciones adichas su oficio d.
el año de Mayo anterior. Dijo quedó a V. S. m. a. Botana
que su Ayto. Oficial a quinto de Julio remitiera remito - Ayto.
Almagro - Joaquim Olano - Ramon Martínez - Mariano y Sanchez
Pérez - Soriano Sanchez - Vicente - Por Pedro de la
Ayto. - Blasito Man. - Vicente Pérez - Alonso D. Juan San Dobal
Presidente de la Junta de Enseñanzas Militares de Galicia

Recapítulo de la letra de principio y conclusión de oficio de que consta
y obtevedo con su correspondiente Sabl. testimonio por el juzgado ordinario
que al Señor D. Juan San Dobal Presidente de la Junta de

Enseñanzas, se le agrega remito. Copia que tiene como Ob-
jetivo de G. M. lo que consta de la Junta de



Selbre) para el efecto de que se traerá el mencionado
oficio, en favor del párroco de la Parroquia
del Recorvo, la comisión de Licenciamiento,
lo qual se conserva así al Párroco, añadiéndole
que el Ayto. no tiene obligación de sueldo
en los oficios en que se encuentra, que a tenor de
la dispensación dada con mucha mayor summa, por
el tal efecto. Atiles decretos el 10.º y. Ayto. de
esta M. V. ciudad de Guanajuato — 214

Mosquera Blanca Amencolla Mosquera
doradas amarillas

Nora C.

Copia de principios y conclusiones
de los que se puso en la Séneca contra
Parecer de la Comisión de las Américas

convenia del oficio que V. le puso con fecha manuscrita
de Junio ultimo consolando de que la librería
alguna cantidad p. a. medida de la fabrica de la
campana de la Plaza Mayor por haberse visto que
había en su Oficio del Sr. Santiago y serbia
al público, en los treinta del mismo acuerdo
lo siguiente:

Logue de acuerdo de Dr. M. J. P. M.
Anámita al p. m. quilib. y en conversacion
adicto su oficio. Dijo que al m. J. D. Berg
Julio tag demil ocho cantes v. y eid
Jofe Mosq. - P. una bonanza del tenor
Sanl. de la ciudad



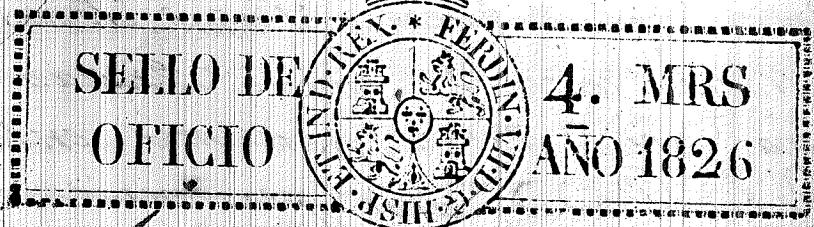
SEILLO DE OFICIO

4. MRS

ANNO 1826

Acuso Señor Prudencio y Saiz de la Plata Sala del Correo. Pues
Está cada veritablemente encerrada en la Cárcel pública de esta
Ciudad de Benavente, con los mas expresivos sentimientos de
compasión y pena, y por otra parte distante al Tribunal
de V. S. permítase la infusión que el Concejal de esta
hace contra la Presencia obcecante y dice: Yo se desde
principios de Junio del año proximo pasado de veinte y un
años, se alla socorrida por la Justicia de la Villa de Gou-
tor Díaz, curio Socorro Recio portavoz del Dr. Conce-
jador, el cual mole comisario fui con nuebe cuartos apo-
yando este Dícese cuantos díaz, desde su presencia
mas obcecada idea que sea violencia para fulminar una cera
fa y todo tan claro sin temor de ley ni de Dios, fal-
ta de toda humanidad no es punto en el orbe cosa tan
abominable y terroroso, asperida por en el Señor Concejal
que Terra estor adornado delos atributos y elogio
que requiere su empleo, enquerer nucero amonesti-
mo. Primero depositó la ejecución de las Lores: y aperci-
biendo se experimenta lo contrario abusa tan negligentes,
probará una muy diversa idea y deven negar drama-
tico de la cegedad metálica pecuniar que domma y en
trapece la Neta justicia que sera distribuir asus sub-
stros. Asimismo Señor mi maravilla haga otros arena,
los cuantos tiene la onda y atencionito de embolsar
buenura para del Socorro denna desgraciada Pena
amenazada, uenaria de miseria y tristeza ambre, reda-
cional anuest cuartos para alimentarse, labar la Ropa
y Camarre de sus enfermedades que por desgracia se pue-
dien vallance; finalmente el sugiero quella casualidad
apena suerte le conduce á esta temerariedad, deve manise

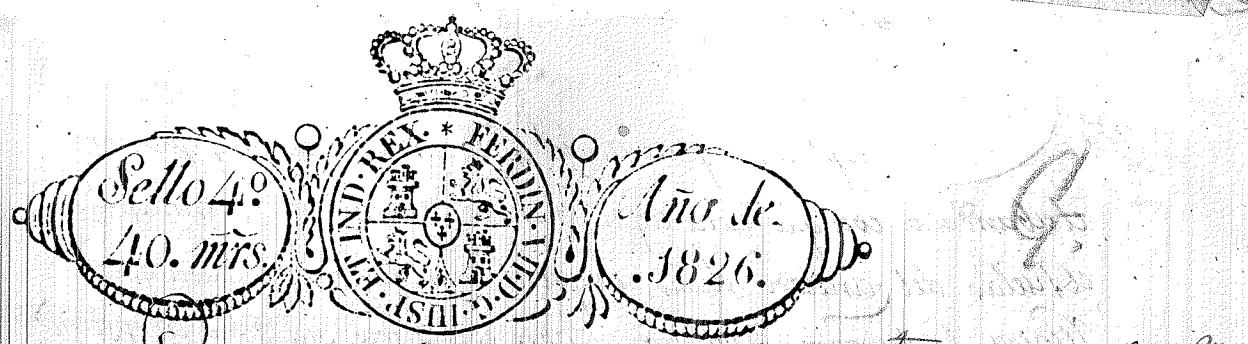
Y el volumen que Corresponda. A esto atendido la
mama Sala, y lo señaló el Dr. Ladón de Ossa
y Francisco - José Rubicano - Don: Señor: La Pona
asistió a convención en una Instancia, y los de
los que son Jefes competentes en la Parroquia
de esta Ciudad, tanto pertenecientes al concejo
mismo como depositarios en ella por Concejo, regio-
sa, etiam locatarios nacidos dentro de su jurisdicción
y sus Pueblos, Parroquias y Fincas Subalternas
y en esta mayor cantidad en ese oficio. Ya dicha
parroquia tuvo principio en el año pasado Tomé ochos
cientos veinte y tres, pocos años cobraron ya do
ce cuartos cada uno segun las diferentes tiem-
pos y personas. El ayuntamiento quiso oír que
el obispado hizo arreglo de los muebles cuartos, aunq;
reprimido habrá alguna vez superior supuesta
la escasez del numerario, y el rango precio de los vivi-
dos en este pueblo: Y no en lo unico q; puede ser
fijar en Razón de la otra. Ignorancia. Porque
el ayuntamiento obispo a la villa de Túro Oñate
obligó a veinte y tres: Don: Fr: José Etxequer
y Blanoc: Amendo: Menguera: Gorada: Ra-
mon Sanchez Lopizena: En aquella villa de Túro
y Galdames el año 1770 el ayuntamiento q; aqui menciono aque
que el Ayuntamiento q; Comercio q; uno de 1770. lo ayuntamiento
que el Ayuntamiento q; Comercio q; uno de 1770. lo ayuntamiento
que el Ayuntamiento q; Comercio q; uno de 1770. lo ayuntamiento



Opia de officio que puso al
Opina. Simeon Godwin y Simeon. Opina. Simeon.
del alcalde de la villa del Crimen. E. B. Agustín. to

Recaldeban M. y V.C. la oportuna instancia informada
de Oficina Maestra de este Dpto. en la que el P. J. B. dice de
esta Ciudad, informe de que se habla precios dientes y otros de
un quinto de los seguidos. Dice que a V.C. m. ^{se} p. ^{re}
Recaldeban M. y V.C. y punto. Recaldeban M. y V.C. de la
mil ochocientos Veinticinco - Epifanio Sánchez - José
Almaguer - Joaquín Almario - Francisco Manuel Pérez
que es de Cundinamarca - Pedro Vásquez - Francisco Jiménez - En
primera al P. J. B. Recaldeban M. y V.C. de la
Cundinamarca - Pedro Vásquez - Francisco Jiménez - En

Garcia Perez - Episcopus Novi Gorlundiorum y Prelate
de la Real Iglesia de la Ciudad de la Victoria Tucumana
de ante P. Cris. Biscopinal de Lado del officio agre-
miento que se ha dirigido con la antecedente Intancia
original de su exequatur y obediencia del mencionado
dia del dia de hoy con su correspondiente Salvo el
Exmo Sr. Arzobispo de Santiago Yerno que responde
Ex. Señor Arzobispo de Santiago Yo lo anoto y firmo de que
te conno Exmo de S. A. M. lo anoto y firmo de que
certifico. Prefiero que Subijo lo de mi voluntad
y en la parte de arriba



Clemos Presidente Universidad del M. Ayuntamiento. De Valencia. Octubre.

Manuel Díaz, José Orrego, Antonio Sánchez, Bernardo Callejo, y
María e Sáenz, Mayordomos de los cinco Gremios o que se componen
el común de Vélez de la Ciudad, con el respeto que deben representan a
U. S. S. y exponen: Fui aquí en diferentes tiempos, se cargo abusivamente
los que dieron la paga del sueldo del Alcalde de la Carcel; siendo que como
tal Servidor de la Ciudad, y su Correcionamiento Real, debe gravitar sobre
los fondos públicos, como los demás sueldos Municipales que hay: Los
exponentes, después de algunos debates, representaron la subversión
sobre el caso, la qual hubo a bien mandar, que en defero de propios y arbitrios
suficientes, se propusiese uno en estos capaz de satisfacer tal carga, para
lo qual U. S. debe formar el expediente segun las formas prevenidas
en los Reglamentos: Esto visto ya, y el Ayuntamiento, recibió la orden
en el año proximo pasado, y aunque se inició el Expediente, como q.
unos facultados de los Gremios, tramitaron cierto Informe, sobre el
caso, se sabe que era corriente, diminuido del abandono, si no es
malicia, con que lo mira el presente Cons. de Ayuntamiento, quienes
hasta ahora se negó escandalosamente, de cubrirlo con los Documentos
Necesarios, y entre tanto el dicho Carcelero venció su año, sin
que hasta ahora, se le haia dado un maravedí de sueldo, el
qual reclama con conocida Jurisprudencia; siendo circunstancia, que los
pide los dichos Gremios, como si estos fueran los depositarios de
los fondos públicos: Yalo que se ve, está muy empeñado el dicho pago, q.
que mientras dure el Expediente, aun quando el M. quisiera ponerlo
corriente en el día, q. que segun parece tiene muy pocas ganas, y q. el
conduccio del Señor Intendente, se verá q. buele de la Corte, contra
correspondiente Aprobación, deben tener meses, sin q. el Carcelero quiera
esperar, por no tener otra cosa q. que vivir; cuyas consideraciones, eleban
al de U. S. S. en Reviendo el dicho Expediente, y Mandadmen

Uplican, quese aciba Segun corresponde, y que por
el abandono con que ahi lo mira el dicho llo. amigues
el sueldo del concierto dicho, o quesele aga responsable, ahi que
seviga la superior resolution. Sobre el arbitrio, que diba adoptarse,
y en todo caso los Exponentes, en la parte que les toca, firman lo
correspondiente y recta, o que no les pare perjuicio, la ymedi-
cina, o fabra de cumplimiento de la Superior resolution,
o que requieren testimonio, o se aprovecharan de que les da el
llo q. Exponen la enregida, en q. esperan, Recibir favor del
recto proceder del V. S. Ayuntamiento 30 de Junio 1826.

Pedro Crespo Juan Gonzalez
Antonio Sanchez Domingo Lopez y Calle

En ausencia del Mayordomo d
Bilario Felipe de Castro

Bilbao 30 de Junio de 1826.
Obrando en su oficio en la superioridad pongo a
el prie. en. Mapa su Responsabilidad pongo a
pronosticar conante la certificacion que depide
que se una mandado, y esto en el primer dia
cuando del concierto q. se ha quedado de q. matala.
A esto acordaron los P. del M. H. q. P. se marcaran
ciudad q. se fijaran =

Mosquera, Mancos, Amencero
Lorada, Martorell

Losqueles

PROVINCIA DEL EJÉRCITO de Madrid col que se reunió en el año 1808
Y en el número anterior al que supone siquiera
PROVINCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Real Hacienda me dice con fecha 27 de Abril próximo anterior lo siguiente.

"El Doctor D. Sebastian Miñano individuo de la Real Academia de la Historia, ha compuesto un Diccionario geográfico estadístico de España y Portugal, cuyo Prospecto anunció al público, habiendo tenido el honor de que el Rey N. S. se dignase admitir la dedicatoria y permitirle poner al frente su augusto nombre.

Esta obra está compuesta con las noticias mas copiosas y exactas que el autor ha podido adquirir ya por medio de las Autoridades en las Provincias, ya por el de los Párrocos, Médicos y otras personas instruidas de cada uno de los pueblos de la Monarquía, y ha merecido los elogios y la recomendacion del Cuerpo Literario, al que S. M. se sirvió cometer su examen. Así que puede mirársela no tan solo como útil, sino tambien como necesaria, para proceder con el debido conocimiento en las oficinas de Real Hacienda de esa, y de las demas Provincias, y aun en los Ayuntamientos de los pueblos de alguna consideracion, atendiendo á la aproximacion de los datos estadísticos y á los varios ramos económicos que comprende.

Deseando S. M. que se generalicen estos conocimientos en propia utilidad de sus dominios quiere que V. S. estimule a sus empleados subalternos, y mas particularmente á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esa Provincia á que se subscriban á la referida obra, habilitando los fondos de Propios para el pago de los egemplares que hayan de servir en la Contaduría principal del ramo, y en los cuerpos municipales que persuadidos de su importancia se decidan voluntariamente á subscribirse á ella en virtud de la excitacion de V. S. á quien lo comuni-

co de Real orden para los efectos oportunos, en la
ligencia de que con la misma fecha lo traslado a la
rección general de Propios y Arbitrios del Reyno
su conocimiento."

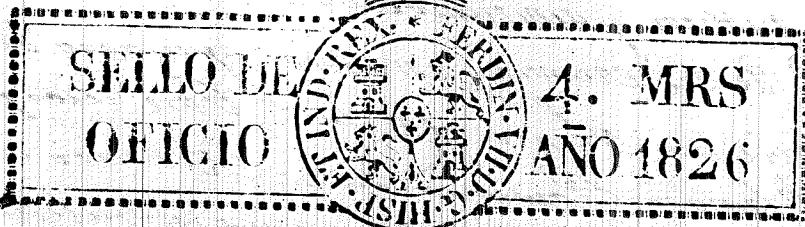
Cuya Real orden traslado á V. para los efectos de
ella se indican y espero que en consideracion á lo útil
la obra de que se hace referencia procurará estimular
los individuos de esa Corporación á que se subscriban
dome aviso en caso lo ejecuten para hacerlo presente a la
prioridad. Dios guarde á V. muchos años. Samaniego
Junio de 1826.

José María Segovia.

Corriente odirosa en el que se indica que el año anterior
se acordó entre las autoridades de la villa de Segovia
que se estableciera una milicia voluntaria compuesta
por los vecinos de la villa que se organizaran en
secciónes y que se establecieran en cada una de
ellas un jefe y un número de 100 soldados, que
en su mayor parte fueran agricultores y que
el resto fueran vecinos de la villa que no
se dedicaran a otra profesión, y que se estableciera
entre los vecinos de la villa una cuota de
seis reales al año para el mantenimiento
y gastos de la milicia, la cual se pagaría
en la villa de Segovia.

En la villa de Segovia se ha establecido
una milicia voluntaria compuesta por 1000
soldados, que se organiza en secciónes
y que se establecen en la villa de Segovia
y en la villa de Alcalá de Henares, en
la villa de Cuéllar y en la villa de
Alcalá de Henares.

Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta de Propios de la villa de Segovia.



Mas que morirnos cada uno en su nido, y queriendo
diferenciar esa corporacion de la otra que es presa
no puede por cosa verificarlo por la falta de fondos
en su proprio y lo haria luego que se acuerde
de arbitrio deje este tratando. Atento consideracion
y desacuerdo) P. S. S. loj 1^{er} Jun. y Dñs. de mrs. v.
indad que fuman = 

Mosquenay Hancos Amenedo

Soradas

Jamshid

W. B.
Worley

ma de minucio y concrecio de
los gobiernos y sus
franquicias

Vos la Sumaria y Regimiento de este ex. N. y el. L. P. l
abrigua Ciudad de Benavides, Caporal Béla Herro. a
este nombre una devere d'ívor y dorso en Coves del ex.
Sigle compone este Fidelísimo P.M. de Galicia q. a
Hacemos motivo a todos los señores de esta Ciudad
y mas p' nos q' aquello q' que cumplia contra q' p'ra' q' q' p'ra'
lado q' q' por el Sr. Presidente general de este Exmo.
q' P.M. de Galicia, sin' condeno' la R. Com. q' se
aprende su oficio del Exmo. S'g'ñore.

Y una otra hemos Acordado. Hacerla pública y
enviar al P. Gorrión en esa Ciudad, y allí efectuar el

Dimos el presente para sufficiacion en uno de los
más mas publicos y avertumbrados de ella. Dado
esta ciudad de Berazategui a veinte y cuatro del julio
de mil ochocientos veinti y seis - En la guerra
Jaqun Olano - Comandante General Emanuel
Garcia Perez - En su ministerio gobernación de
vino a dos Edim

Moral

Contra el presidente de Julio se formaron
varios órdenes para auxiliar a las provincias
de los Pueblos contra Grav.

Habiendo S. M. (que Dios guarde) aprobado el plan y Reglamento general de Escuelas de primeras letras, que deberá ser uniforme en todas las Escuelas del Reino segun sus respectivas clases, y estando ya instalada la Junta de esta capital á la que pertenece la inspección y vigilancia de todas las Escuelas de la provincia sin perjuicio de la correspondiente á las juntas de Pueblo y demás Autoridades, á fin de cumplir en cuanto le sea posible con tan delicado encargo, desea que por V. se le comuniquen las oportunas noticias bajo los datos siguientes,

1º Las escuelas serán de cuatro clases. A la primera pertenecen las que hayan de establecerse en Madrid, y en las capitales.

2º A la segunda clase las que hayan de establecerse en los barrios de Madrid y en los de las capitales: las de las Ciudades ó Villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil.

3º Serán de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establezcan en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

4º A la cuarta pertenecen las Escuelas de los pueblos de cincuenta y cinco á cien vecinos.

Las Escuelas de Aldeas ó pueblos que no lleguen á cincuenta y cinco vecinos no se comprenden en estas clases, ni los Maestros están sujetos a sueldos ni a los sueldos señalados.

Los libros por lo que se dará la instrucción serán el Catecismo de la Iglesia católica que señale el Ordinario y ademas en las escuelas de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase: el compendio histórico de la Religion de Pinton, ó por los autores del catecismo histórico de Fleuri.

En las Escuelas de leer ademas de las cartillas fijas se adoptará el Silabario de la Academia de primera educación; el Catón del Colegio de profesores de primeras letras de Madrid ó el método de enseñar á leer por Naharro.

Para la clase de lectura tanto en las Escuelas de leer como de escribir se señala el Amigo de los Niños: lecciones escolares para los niños que aprenden á leer en las Escuelas Pías, y las Paulinas de Samaniego.

Para la Aritmética servirá el cuadernito titulado lecciones de Aritmética para el uso de las Escuelas del sitio de San Ildefonso, ó las Escuelas Reales, ó el que se titula principios generales de Aritmética para el uso de las Escuelas pías de Castilla.

Para las lecciones de Caligrafía y Gramática castellana, método de memoria, y lo mas necesario, se observará lo prevenido en el Plan de las Escuelas.

Las Escuelas de 1.^a y 2.^a clase, se conferirán por oposición y a las de 3.^a y 4.^a previo el correspondiente examen de que no tengan título del Consejo.

12. Así las oposiciones como los exámenes se harán por las juntas de Capital de provincia, entre tanto los Ayuntamientos ó Patronos, proveerán de maestros interinos.

13. Los ejercicios de oposición, exámenes y circunstancias de los pretendientes se harán según lo prevenido en el plan.

14. Las censuras se remitirán á los Ayuntamientos á quienes toca la provisión de las Escuelas.

15. Se consideran como primeros fondos de dotación las fundaciones y cualesquiera otras donaciones consagradas á este objeto, y se aumentarán cuando y como convenga con intervención de las autoridades competentes, con aquellas fundaciones piadosas que no estén dedicadas á objetos tan preferentes, como lo es la primera educación.

16. Igualmente lo serán todas las consignaciones hechas sobre Propiedad y Arbitrios, ú otros fondos públicos, con destino á Escuelas, y como no alcancaren, se señalarán las retribuciones que deberán pagar los padres de los niños.

Las dotaciones señaladas en el Plan son las siguientes:

17. Dotación de maestros de primera clase en las principales y mas populares Capitales de provincia.

Idem de 2.^a y en los pueblos que pasen de mil vecinos.

Idem en los que no lleguen á este número.

Idem de los comprendidos en la 3.^a.

Idem en la de 4.^a si llegaren á cuatrocientos vecinos.

Idem si no llegasen á trescientos.

Si á doscientos.

Idem desde este último número al de cincuenta vecinos.

18. En las Escuelas de mucho concurso de niños se señalará pasante ó ayudante por cada ciento de niños, los que deberán desempeñar su respectiva asignación.

19. No podrá haber en una misma Escuela niños de diferentes edades, y para las niñas se establecerán Escuelas cuyas maestras serán designadas; las de 1.^a y 2.^a clase ante las Juntas de capital, y las de 3.^a y 4.^a ante las Juntas de sus respectivos pueblos.

La Dotación de las Maestras será la siguiente:

20. Para las Maestras de primera clase en Madrid.

Para las de segunda.

Para las de Capital de primera.

Para las de segunda.

Para las de tercera.

Para las de cuarta.

NOTA. A beneficio de las maestras quedará el de las labores de Escuelas.

21. Subsistirán las personas presididas nominales, y que gozarán de

catedra y pulpito.

22. Ninguno podrá

obtenido título del

particulares ó caseras

23. Bajo estas base

deseando esta j

24. Cuantas escuelas

25. Cuantas Escuelas

de que clase conviene

26. Si hay alguna fun

cion individual de la

27. Si hay alguna otr

iente, pueda aplicarse

28. al patrono, ó autoridad

29. conocimiento, y la

30. Que Maestros y ma

estranza, su edad, títu

31. informando al mism

junta si así lo considera

32. novedos para providencia

33. Si los maestros están en

34. el Consejo, haciendo

35. que tienen de presentarse

36. el competente título,

37. Junta ó á lo menos exhibido y visada por el Juez,

38. los que no lleguen á ci

39. Si hay escuelas en los co

40. que no las tengan si po

41. de individuos, localidad de l

42. astímen convenientes.

43. si se necesitan algunos eje

44. que número podrán suscribir

45. con que hará esta junta, en

46. los sean los mas equitati

47. das las expresas noticias, y

48. ilustración y conocimiento de e

21. Subsistirán las Escuelas establecidas en los conventos de regulares, cuyos prelados nombrarán maestros instruidos y piadosos á quienes visitarán residenciándolos, penándolos y premiándolos segun su mérito; os que gozaran de exenciones análogas á los que siguen las carreras de catedra y púlpito.

22. Ninguno podrá tener Escuela abierta sin haber sido examinado y obtenido título del Consejo, y los pasantes, no podrán dar lecciones particulares ó caseras sin certificado á lo menos de aprobacion prévio examen.

23. Bajo estas bases establecidas en el plan general aprobado por S. M. deseando esta junta plantearlo cuanto antes sea posible en todo el reino de Galicia, ha acordado que V. la instruya de las preguntas siguientes.

1. Cuantas escuelas de ambos sexos hay establecidas en la comarca de su distrito, que dotación tiene cada una, y que número de vecinos la villa ó pueblo en donde se hallen.

2. Cuantas Escuelas faltan, que número de vecinos tiene el pueblo; que clase conviene establecerlas.

3. Si hay alguna fundacion destinada á la primera enseñanza, con cuantos individuos de la clase de renta, y lo que podra valer resarcir el dinero.

4. Si hay alguna otra fundacion que no teniendo un objeto tan importante, pueda aplicarse á las Escuelas de primeras letras, y quien la parro, ó autoridad, bajo cuya inspección esté para proceder al conocimiento, y la anuencia correspondiente.

5. Que Maestros y maestras son los que actualmente estan dando clase, su edad, título, nombramiento, conducta, religiosa y moral, informando al mismo tiempo (ó separadamente con reserva de la junta si asi lo considerase oportuno) si podrán continuar, ó ser cesados para providenciar lo conveniente.

6. Si los maestros estan examinados y aprobados, con título expedido por el Consejo, haciendo saber á los que no lo esten la obligacion de presentarse en esta Capital para ser examinados y obtener el competente título. Los que lo tengan, deberán presentarlo en la Junta ó á lo menos exhibir copia certificada y autorizada por la Junta y visada por el Juez: se exceptuan por ahora los maestros de los conventos de ambos sexos que no lleguen á cincuenta vecinos, en la forma que se establece en el articulo 12 del plan.

7. Si hay escuelas en los conventos de regulares de ambos sexos, que no las tengan si podrán establecerse, atendiendo al número de individuos, localidad de los conventos y demás circunstancias que resultaren convenientes.

8. Si se necesitan algunos ejemplares de los libros arriba señalados, el numero podrán suscribirse, para tenerlo presente en la reunión que hará esta junta; en la inteligencia que procurará que sean los mas equitativos.

9. Si las expresadas noticias, y las mas que V. estime oportunas para la reunion y conocimiento de esta Junta, se servirá V. remitirlas

al Ayuntamiento de la ciudad cabeza de ese distrito, y para que
acompañar por separado un estado de las que se puedan comprender
en él, será muy útil para la formación del general de la respectiva
provincia.

Santiago y Junta de Capital de vigilancia e inspección de escuelas
del Reino de Galicia, Julio 9 de 1825.

D. José Salellas,
Regente Presidente.

Dr. D. Tomás López Rey
Canónigo Doctoral.

Fr. Ramón Rodríguez,

D. Miguel López M.

D. Bartolomé de Zárraga,

Por mandado del Sr. Pres.
y Junta de Capital

Dr. D. Manuel del Río Menéndez
Presbítero Recionero Secretario

T SEN

Y POR LA CU
el nuevo Reglam
y Colegios

Año

MADRID EN LA

REAL CEDULA

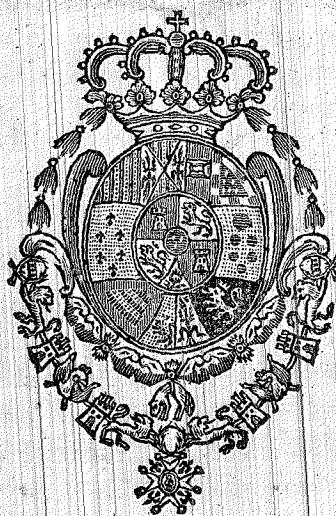
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR
el nuevo Reglamento general de Escuelas de Latinidad
y Colegios de Humanidades, inserto en ella.

Año

de 1826.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

modadas. Tambien tuvo presente que las mejores leyes en materia de instruccion pública son inútiles y quedan ilusorias, si no hay una Magistratura ó Corporacion encargada única y exclusivamente de hacer que se ejecuten, de la cual emanen todas las providencias, y en donde se reunan como en un centro las noticias necesarias para reformar los planes cuando convenga, conocer los progresos que hace la enseñanza pública, corregir los abusos que en ella se introducen, y observar la conducta de los Maestros y la de los jóvenes que siguen la carrera de las letras. Y habiendo propuesto en consecuencia el adjunto Reglamento en que se hallan sabiamente desempeñados estos importantes objetos, he venido en aprobarlo, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros. Es pues mi voluntad que se publique inmediatamente, y se circule á quienes corresponda para su ejecucion, sin perjuicio de que á su tiempo se expida por el mi Consejo competente Real Cédula. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Señalado de la Real mano.—En Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco.—A D. Francisco Tadeo de Calomarde.”

REGLAMENTO GENERAL

PARA LAS ESCUELAS DE LATINIDAD Y LOS COLEGIOS DE HUMANIDADES.

TITULO PRIMERO.

ESCUELAS DE LATINIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Pueblos en que podrá haberlas, y modo de establecerlas.

ARTICULO PRIMERO. No podrán abrirse Escuelas de Latinidad sino en las capitales de Provincia; y establecidos los Partidos, en los pueblos en que resida el Corregidor ó Alcalde Mayor. Las ya establecidas continuarán hasta que lleguen á vacar por muerte ó cesación de los Preceptores actuales, pero con sujecion á este Reglamento, que ha de observarse en todos los Estudios del Reino sin mas excepciones que las expresadas.

ART. 2.^o Donde hubiere fundacion piadosa para dotar Escuelas de Latinidad, se dará al Preceptor la cantidad líquida que esta produzca y aumento que los Ayuntamientos estimen necesario para la buena enseñanza; pero las de empresa particular no serán pagadas de los fondos publicos.

ART. 3.^o Todo Preceptor autorizado para enseñar públicamente la lengua latina podrá abrir Escuela en los pueblos habilitados, observando las condiciones siguientes: 1^a Ha de obtener el permiso de la Justicia

Ayuntamiento, quien presente su título y bres y rectitud de op venido en este Regla como en orden al méci ó facultad; pero, principios de esta leng

ART. 4.^o El Preceptor de Latinidad, discípulos externos, y viniere con sus Padres

ART. 5.^o Donde hubiere obligar al Preceptor á q cierto número de niños p enteramente de empresa tor una indemnización pro

ART. 6.^o Esta indemnización para la Escuela, ó en que enseñe de balde, igualtes. El importe de estas reprobación de la Dirección

ART. 7.^o El número de dad estará obligado á enseñar doce; pero si él quisiere ad tendrá en cuenta este servicio

ART. 8.^o Los Ayuntamientos á aquellos niños que, siendo p ordenarse á título de capellánía emprender una carrera lucrativa este último caso es necesario qu la de primeras letras pruebas de pejado talento.

ART. 9.^o Todo Profesor p inspección y dependencia de la J miente con el Párroco, ó los do mero. En consecuencia, si el Ay Latin enseña á los alumnos otra c al objeto de su instituto procura in religión y Gobierno, ó que su c tesar en la enseñanza, y dará cuer tion pública: la cual, comprobado o son, sin perjuicio de que por la Ju lo que haya lugar segun los casos.



Ayuntamiento, quienes no podrán negarle siempre que el Pretendiente presente su título y la correspondiente justificación de sus buenas costumbres y rectitud de opiniones políticas. 2^a Ha de conformarse con lo pre-venido en este Reglamento, así en cuanto á los libros por donde enseñe como en orden al método de enseñanza. 3^a No ha de enseñar otra ciencia ó facultad; pero, si sabe Griego, podrá dar á sus discípulos algunos principios de esta lengua.

ART. 4º. El Preceptor que observando estas condiciones establezca Escuela de Latinidad, podrá admitir en ella pupilos, medios pupilos y discípulos externos, y exigir de todos ellos la retribucion en que se conviniere con sus Padres ó Tutores.

ART. 5º Donde hubiere fundacion piadosa, el Ayuntamiento podrá obligar al Preceptor á que enseñe gratuitamente en clase de externos á cierto número de niños pobres; pero donde la Escuela de Latinidad sea enteramente de empresa particular, el Ayuntamiento abonará al Preceptor una indemnización proporcionada al número de pobres que enseñare.

ART. 6º Esta indemnización consistirá en proporcionarle habitación y sala para la Escuela, ó en una retribución pecuniaria por cada niño pobre que enseñe de balde, igual á la mitad de la que paguen los contribuyentes. El importe de estas retribuciones se tomará del fondo de Propios conprobación de la Dirección general.

ART. 7º El número de niños pobres que cada Preceptor de Latinidad estará obligado á enseñar por esta módica retribucion no pasará de ~~treinta~~; pero si él quisiere admitir voluntariamente mayor número, se le tendrá en cuenta este servicio para sus pretensiones y ascensos.

ART. 8º Los Ayuntamientos no costearán la enseñanza del Latin sino aquellos niños que, siendo pobres de solemnidad, necesiten saberle para ordenarse á título de capellanías de sangre ó beneficios patrimoniales, ó emprender una carrera lucrativa en que se exija aquel estudio; pero en este ultimo caso es necesario que el pretendiente haya dado en la Escuela de primeras letras pruebas de buena conducta, grande aplicación y desarrollo de talento.

ART. 9º Todo Profesor público de Latin estará bajo la particular inspección y dependencia de la Justicia y Ayuntamiento del pueblo juntamente con el Párroco, ó los dos mas antiguos donde hubiere mayor número. En consecuencia, si el Ayuntamiento observare que á pretexto de enseñá á los alumnos otra ciencia ó facultad, ó que aun ciñéndose al objeto de su instituto procura inspirarles malas doctrinas en materias de Religión y Gobierno, ó que su conducta moral es relajada; le mandará sustraerse en la enseñanza, y dará cuenta á la Inspección general de Instrucción pública: la cual, comprobado el hecho, recogerá el título al Profesor sin perjuicio de que por la Justicia ordinaria se proceda contra él á que haya lugar segun los casos.

ART. 10. Todas las Escuelas de Latinidad, á no ser las de los Colegios y Seminarios, las de los Padres Jesuitas y Escolapios, y las de fundacion piadosa establecidas en Conventos ó Casas de Regulares, estarán en la parte literaria bajo la inspección de las Universidades respectivamente mas inmediatas. Aun en las exceptuadas se observará este Reglamento en todo lo perteneciente al método científico y literario, sobre lo cual velará la Inspección general de Instrucción pública.

ART. 11. Las Cátedras de Latinidad que ahora existen dotadas en pueblos que segun la nueva demarcación no sean capitales de Provincia ó cabezas de Partido, y en que hay Universidad ó se establezca Colegio de Humanidades, se irán suprimiendo á medida que vacaren por muerte ó cesación de los Preceptores actuales; y los fondos con que estan dotadas se aplicarán al de la Inspección general según convenga. Lo prevenido en este artículo será sin perjuicio de las Escuelas de empresa particular.

CAPITULO II.

Materias de la enseñanza, y libros de que se hará uso.

ART. 12. En estas Escuelas se enseñará: 1º La Gramática de la lengua latina con toda extensión. 2º Paralela y comparativamente la Gramática castellana. 3º A traducir correctamente del latín al español, y de este al latín. 4º Un tratadito de antigüedades romanas, otro de Mitología, y otro de las acepciones figuradas de las voces, ó como suele decirse, de los tropos ó figuras de significación.

ART. 13. Los libros de que por ahora se hará uso serán los siguientes. La Gramática latina del P. Carrillo ó la de los Padres Escolapios de la provincia de Castilla, y la castellana de la Real Academia Española. Para traducir del latín al castellano, la Colección de Autores usada en las Escuelas Pías y el Calepino de Salas ó el Diccionario manual de Jiménez. Para la versión al latín, el Requejo. Para la Mitología el tratado del Padre Juvencio, traducido al castellano. Para las antigüedades romanas y los tropos dictará el Profesor unas breves lecciones, mientras no se hayan publicado los Compendios de que se habla en el artículo 110.

CAPITULO III.

Método de enseñanza.

ART. 14. El curso de lengua latina durará de dos á tres años segun la capacidad y aprovechamiento de los discípulos, á los cuales en ningún caso se dará certificación de haberle ganado hasta que estén competentemente instruidos en las materias que son objeto de esta enseñanza.

ART. 15. Aun en las Escuelas donde no hubiere más que un Preceptor se dividirán las Aulas en las tres clases intituladas de Rudimentos, Sintaxis y Propiedad.

ART. 16. En la primera se estudiarán las declinaciones y conjugaciones con la correspondencia castellana: y cuando los alumnos digan salteados y sin equivocarse todos los tiempos en los diversos modos de

las voces activa y pasiva, y recorrerán por su orden, soltando en este ejercicio, estudiarán las reglas de concordancia y régimen de formas de oraciones las unas con otras, las cuales cuyo texto se les dará.

ART. 17. En la segunda se diestros en formar oraciones de géneros y pretenden esta en toda su extensión de la lengua latina, y de diferencia de la española. En el tomo 2º de la Colección se traduzcan; harán todos los párrafos en prosa de los artículos 112, y estudiarán romanas.

ART. 18. En la tercera corrientemente los Autores latinos, diciendo al mismo tiempo en su traducción latina y castellana, los Poetas Latinos, ademas castellana y analizarlos, medir de las silabas; y se ensayarán correspondiente el pasaje latino que componerá la Colección.

Régimen interior de las Escuelas de obsecion.

ART. 19. En tres épocas fijas, la de la Pascua, la de Corpus Christi, y Pascua de Pentecostés, los niños que les presentaren sus deberán saber la doctrina cristiana y las cuatro reglas de contar por números.

ART. 20. Todos los días se celebrarán fiestas de los siguientes: los Jueves por la noche, la fiesta de preceptor, las viernes



bas voces activa y pasiva, se les pondrá á traducir del latin al castellano, y recorrerán por su orden el tomo 1º de la Colección. Mientras se van soltando en este ejercicio y en el importantísimo de la análisis gramatical, estudiarán las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de concordancia y régimen; y se les irán explicando las varias especies y formas de oraciones latinas y los diversos modos de combinarlas y enlazarlas unas con otras, haciéndolas formar prácticamente en cortos ejemplos cuyo texto se les dará de viva voz.

ART. 17. En la segunda, á la cual pasarán cuando esten ya bastante diestros en formar oraciones de todas clases y tengan bien sabidas las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de Sintaxis, estudiarán esta en toda su extensión, enterándose muy á fondo de los idiotismos de la lengua latina, y observando aquellas construcciones en que mas se diferencia de la española. Continuarán la traducción del latin al castellano en el tomo 2º de la Colección latina, analizando siempre los pasajes que traduzcan; harán todos los días por escrito la versión de algún trozo español en prosa de los contenidos en la castellana de que se habla en el artículo 112, y estudiarán al mismo tiempo el tratadito de antigüedades romanas.

ART. 18. En la tercera, en la cual entrarán cuando ya traduzcan ocurrentemente los Autores Latinos de prosa, pasarán á los Poetas, estudiando al mismo tiempo en sus respectivas Gramáticas la Prosodia y Verificación latina y castellana, y los tratados de Mitología y Tropos. En Poetas Latinos, ademas de traducirlos de viva voz en buena prosa castellana y analizarlos, medirán los versos, dando razon de la cantidad de las sílabas; y se ensayarán alguna vez en poner en el metro castellano correspondiente el pasaje latino que se les señale. Pondrán tambien en el metro latino que exija su naturaleza algunos de los versos castellanos que comprendrá la Colección española.

CAPITULO IV.

Régimen interior de las Escuelas, y prácticas religiosas que han de observarse en ellas.

ART. 19. En tres épocas fijas, á saber: en Octubre, á principios de Mayo, y Pascua de Pentecostés, admitirán los Maestros en sus Escuelas a los niños que les presentaren sus padres ó tutores. Serán examinados, y deberá saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, y las estrategias de contar por números enteros.

ART. 20. Todos los días se concurrirá á las Aulas, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no haya fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el 24 de

Diciembre hasta el 6 de Enero ambos inclusive, el Lunes y Martes de Carnestolendas, el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez días desde el Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurrección, los días del Rey y de la Reina, las tardes de la Canícula, y los ocho días siguientes á los exámenes anuales.

ART. 21. Las Aulas durarán tres horas por la mañana, y dos y media por la tarde; variando la de entrada, segun las estaciones, á arbitrio de los Maestros.

ART. 22. Las tres clases estarán en piezas separadas, si el edificio lo permitiere; y aun cuando se reunan en una misma sala, se colocaran los discípulos con la debida separacion.

ART. 23. Cada clase estará dividida en dos secciones ó bandas que se disputen premios semanales, y en ambas se darán los puestos por asenso segun el mérito y la aplicacion de los alumnos.

ART. 24. Las bandas estarán subdivididas en dos ó mas decurias cuando el número lo permita, siendo decuriones de ellas los mas avenados de la clase.

ART. 25. Estos decuriones tomarán la lección de memoria á los individuos de sus respectivas decurias, cuidarán de que esten en el Aula con silencio y compostura, les repetirán y repasarán las explicaciones del Maestro, y avisarán á este de las faltas que cometieren así en la parte literaria como en la disciplina; cuidando el Preceptor de que los niños ejerzan esta censura con imparcialidad y rectitud, y oyendo alguna vez los descargos de los acusados para que asi los decuriones se habitúen á proceder con justicia y moderacion.

ART. 26. Cuando el Maestro, por estar las clases en piezas separadas ó por ser considerable el número de alumnos, no pueda atender por sí solo á todos los ejercicios, podrá tener uno ó mas Pasantes, eligiendo los que fueren de su confianza, siempre que tengan la carta de examen de que se hablará en el capítulo 6º Los Pasantes en este caso harán en la clase que se les confie las veces del Maestro; pero este cuidará de que en todas se siga el método prescripto, y se aproveche y distribuya el tiempo con arreglo á la instrucción que él mismo deberá dar por escrito á sus Pasantes.

ART. 27. Los Maestros deberán tener registros en que anoten los nombres y apellidos de los discípulos, los de sus padres ó tutores, el pueblo de su naturaleza y vecindad, el dia en que entraron en la Escuela y aquel en que pasaron de una clase á otra, la especie de talento que mostraren, su aplicacion, aprovechamiento y conducta moral, los premios que han ganado y castigos que han sufrido, con expresion de la falta cometida. Y con arreglo á estas notas, que guardarán muy reservadas, darán los informes que se les pidan por la superioridad, ó por los padres y tutores. A estos les pasarán de oficio cada seis meses un aviso circunstanciado de cuanto pueda interesarles en orden á los progresos y conducta de los alumnos.

ART. 28. En cada Aula habrá una imagen ó estampa de nuestro Señor Jesucristo, de la Virgen Santísima ó de algún Santo, ante la cual arrodillados todos los discípulos antes de comenzar los ejercicios literarios, dirán una devota oración en que imploren la asistencia del Espíritu

Santo. Del mismo modo
mañana y tarde.

ART. 29. Los días
por el Maestro, á la mi-
viere situada, ó á la d-
cunstancias de la Escuela

ART. 30. Los pupi-
meses, comulgando los c-
Eucaristía; y á los simp-
listan á este acto de pied-

ART. 31. Todos los
de clase para repasar la do-

ART. 32. Los Maestros
acompañan las costumbres c-
ciones que la prudencia les
del Aula á cualquiera en
á los otros.

Exámen

ART. 33. El Preceptor e-
á todos los alumnos en aquella
y anotar los progresos que hub-
do hayan de pasar de una clas-
otro Preceptor si hubiere ma-

ART. 34. Ademas de estos
uno mas extenso al fin de cada
res de los alumnos para que por

ART. 35. Entre el quince y
examen general y público de to-
y presidirá el Corregidor ó Alca-
lanoquia y de dos individuos de

ART. 36. El Maestro publica-
lo manuscrito si no hubiere impre-
nta, especificando en él las materias
examinados los alumnos, dividiendo
nombres y apellidos.

ART. 37. Al mas sobresaliente
se le indicará un premio; y consistirá
en una medalla que podrá llevar pendiente
de su cuello por que por falta ó culpa notable
debe ser condecoración. La medalla te-

SELLO DE
OTICIO



4. MRS
AÑO 1826

Santo. Del mismo modo recitarán otra antes de salir de la clase por mañana y tarde.

ART. 29. Los días festivos concurrirán todos formados, y presididos por el Maestro, á la misa mayor de la parroquia en que la Escuela estuviere situada, ó á la de otra Iglesia ó Capilla proporcionada á las circunstancias de la Escuela.

ART. 30. Los pupilos y medios pupilos confesarán una vez cada dos meses, comulgando los que estuvieren ya en estado de recibir la Santa Eucaristía; y á los simples externos se les obligará á que por lo menos asistan á este acto de piedad y cumplan con el tres veces al año.

ART. 31. Todos los sábados por la tarde se destinará la última hora de clase para repasar la doctrina cristiana y rezar el Santo rosario.

ART. 32. Los Maestros cuidarán muy particularmente de que no se contumpan las costumbres de sus alumnos, tomando todas aquellas precauciones que la prudencia les dicte para evitar que se vicien, y despidiendo de Aula á cualquiera en quien adviertan resabios capaces de contagiar á los otros.

CAPITULO V.

Exámenes, premios y castigos.

ART. 33. El Preceptor examinará el último día lectivo de cada mes á todos los alumnos en aquella parte que hayan estudiado, para observar y auxiliar los progresos que hubieren hecho. También los examinará cuando hayan de pasar de una clase á otra, asistiendo á estos exámenes los demás Preceptores si hubiere mas de uno.

ART. 34. Ademas de estos exámenes mensuales y de pase, celebrará uno mas extenso al fin de cada semestre, convidiendo á los padres ó tutores de los alumnos para que por sí mismos puedan ver sus adelantamientos.

ART. 35. Entre el quince y el veinte y dos de Setiembre celebrará un examen general y público de todas tres clases, al cual asistirá de oficio el Corregidor ó Alcalde mayor, acompañado del Cura de la parroquia y de dos individuos del Ayuntamiento del pueblo.

ART. 36. El Maestro publicará con la debida anticipacion impreso (o manuscrito si no hubiere imprenta en el pueblo) el programa del examen, especificando en él las materias en que hayan de ser respectivamente llamados los alumnos, dividiendo estos por clases, y expresando sus nombres y apellidos.

ART. 37. Al mas sobresaliente de cada clase en estos exámenes se le dará un premio; y consistirá en una medalla de plata de peso de una onza que podrá llevar pendiente del cuello todo el año inmediato, á quien por falta ó culpa notable merezca que se le suspenda el uso de la condecoración. La medalla tendrá en el anverso entre dos palmas

una inscripción que diga: *La aplicación premiada*, y en el reverso otra que diga: *Por el Sr. D. Fernando VII.*

ART. 38. Estos premios serán adjudicados por los Jueces, que lo serán el Corregidor ó Alcalde mayor, el Cura, y tres personas designadas por ambos entre las mas condecoradas é inteligentes de las que asistan á los exámenes. Los jueces oirán el dictámen del Preceptor, pero no estarán obligados á conformarse con él.

ART. 39. Ademas de los premios anuales se repartirán otros en los exámenes de semestre al alumno mas aventajado en cada clase. Estos premios se adjudicarán por el Maestro, y consistirán en un lazo de seda que los premiados llevarán en el Aula atado al brazo izquierdo todo el semestre siguiente, si por alguna falta grave no perdieren este honroso distintivo.

ART. 40. El sábado de cada semana, en la primera hora de la tarde, los discípulos mas adelantados de las dos bandas en que se subdividen las clases tendrán entre sí un certamen sobre los puntos que el Maestro señalará; y la banda de los que este declare por vencedores tendrá en su poder durante la próxima semana la bandera de la clase, y el mas antiguo de ella una cinta ú otra condecoración que le distinga.

ART. 41. Diariamente servirá de premio á los que mejor desempeñen la obligación de aquel dia el ganar uno ó mas puestos, así como la pérdida del que tenían será parte de castigo para los desaplicados.

ART. 42. Para imponer las demás penas de que se hagan merecedores los alumnos por faltas literarias y de conducta, tendrán presente los Maestros de latín lo dispuesto en el título 6.^º del Reglamento de las Escuelas de primeras letras.

CAPITULO VI.

Titulos, jubilaciones y preeminencias de los Preceptores de Latinidad.

ART. 43. Ninguno podrá enseñar públicamente y por estipendio la lengua latina, sea en Escuela formal, sea dando lecciones particulares, si no ha obtenido de la Inspección general de Instrucción pública el correspondiente título.

ART. 44. La Inspección general no concederá este título sino a los que al efecto hayan sido examinados y aprobados por los Maestros de Lenguas y Humanidades de alguna Universidad presididos por el Rector.

ART. 45. Llegado el año de mil ochocientos treinta y cinco, no se admitirá á examen en las Universidades sino á los que presenten certificación de haber seguido y ganado el curso completo de estudios que da el título de Humanidades se dará en los Colegios de esta denominación.

ART. 46. Al presentar los candidatos su carta de examen á la Inspección general, deberán hacer constar igualmente que son mayores de veinte y cuatro años, de buena conducta y sanas opiniones religiosas y políticas, y jurar que no pertenecen ni pertenecerán jamás á ninguna sociedad de las reprobadas por las leyes. Si son casados, presentarán también la fe de matrimonio.

ART. 47. Por la carta de examen ante los Catedráticos de la

de la Universidad don
una retribución de ci
grados sin exigirles ma
mente el agraciado dos

ART. 48. Los Pre
rán presentarle á la Ins

ART. 49. Para po
Latinidad se necesita se
examen dada por los Ca
por la Junta de Profesor
cuando se hubieren estable

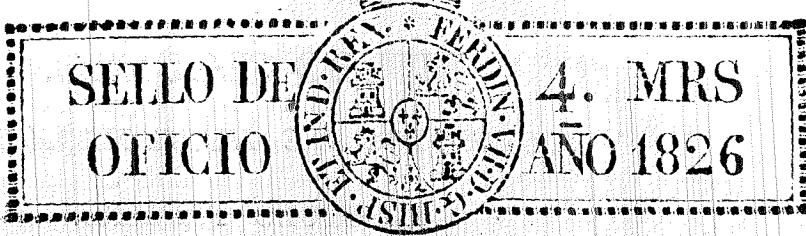
ART. 50. No se ad
no presenten justificación
y certificación de haber est

ART. 51. Los que co
stan aprobados en calidad
cinuenta reales, que se ap
versidades.

ART. 52. Los Precept
quintas y otras cargas conce
de las contribuciones que de
tambien de la nobleza person

ART. 53. Los Precepto
pública, con buena nota, y po
servicio en sus pretensiones p
plos ó comisiones del Gobier
preferidos á los que no tuviere

ART. 54. Si alguno de lo
de haber tenido Escuela abierta
lita para la enseñanza, y no tu
amiento del pueblo en que haya
te viva una pension desde seis
tas locales. El que en igual ca
lanza, solo tendrá derecho á la
nada alegar á ella el que no hay



de la Universidad donde la obtengan , pagará cada uno de los aspirantes una retribucion de cien reales vellon , que se repartirá como las de los grados sin exigirles mas por ningun pretexto. Por el título pagará igualmente el agraciado doscientos reales vellon.

ART. 48. Los Preceptores que ya tengan título del Consejo , deberán presentarle á la Inspección general para que se registre.

ART. 49. Para poder en lo sucesivo ser Pasante en una Escuela de Latinidad se necesita ser mayor de diez y ocho años , y tener carta de examen dada por los Catedráticos de Lenguas de las Universidades , ó por la Junta de Profesores de alguno de los Colegios de Humanidades cuando se hubieren establecido.

ART. 50. No se admitirá á examen para Pasantes de latin á los que no presenten justificación judicial de su buena conducta moral y política, ni certificación de haber estudiado latinidad.

ART. 51. Los que con estos documentos se presenten á examen y sean aprobados en calidad de Pasantes , pagarán por la carta de examen cincuenta reales , que se aplicarán en los términos prescritos para las Universidades.

ART. 52. Los Preceptores públicos de latinidad estarán exentos de juntas y otras cargas concejiles mientras ejerzan el magisterio , pero no de las contribuciones que deban pagar segun su clase y haberes. Gozarán tambien de la nobleza personal.

ART. 53. Los Preceptores que hubieren enseñado latin en escuela pública , con buena nota , y por espacio de doce años , podrán alegar este servicio en sus pretensiones para beneficios eclesiásticos , destinos , empleos ó comisiones del Gobierno ; y en igualdad de circunstancias serán considerados á los que no tuvieren aquel mérito.

ART. 54. Si alguno de los Preceptores públicos de latin , despues de haber tenido Escuela abierta por espacio de treinta años , se imponga la obligación de cesar en la misma para la enseñanza , y no tuviere otros medios de subsistir; el Ayuntamiento del pueblo en que haya enseñado mas tiempo le abonará mientrana una pension desde seis hasta doce reales segun las circunstancias de su situación. El que en igual caso cuente veinte años cumplidos de enseñanza solo tendrá derecho á la mitad de la pension. Ningun derecho al goce de la pension le llegará á ella el que no haya cumplido dicho tiempo.

será de cuenta de los alumnos proveerse de los libros y demás objetos de que puedan necesitar en las clases.

ART. 63. Los Colegios estarán igualmente obligados á recibir y enseñar gratuitamente, en clase de externos, á algunos pobres de los pueblos en que se establezcan, ó de la Provincia respectiva. Su número no pasará de doce, y los designará el Ayuntamiento entre los que reunan las condiciones expresadas en el artículo 8º; pero los Ayuntamientos no deberán abonar á los Colegios la indemnización señalada en el artículo 7º para las Escuelas de Latinidad.

ART. 64. Cuando algun particular quisiere tomar en empresa la parte económica de un Colegio ya establecido por el Gobierno, la Inspección general se lo permitirá bajo las reglas siguientes: 1º Haciéndose cargo del producto de las pensiones y demás fondos del establecimiento, ha de pagar puntualmente todos sus gastos con arreglo á la contrata que con él se celebrare. 2º Faltando á cualquiera de las condiciones estipuladas, será despojado de la empresa. 3º No ha de tener intervención ninguna en la parte literaria y gubernativa, ni ha de poder nombrar mas dependientes que el Mayordomo y Cocinero con sus ayudantes. Si algun particular quisiere establecer un Colegio por su cuenta, la Inspección general consultará al REY lo que estime conveniente. Obtenido el permiso, el Empresario, de acuerdo con el Director, que siempre será de nombramiento Real, propondrá los Profesores, Maestros é Inspectores, los cuales serán, ó no, admitidos por S. M., previo informe de la Inspección general; pero sus sueldos, menos el del Director, serán convencionales con el Empresario. Este no tendrá intervención directa en la parte literaria y gubernativa; pero podrá advertir al Director lo que juzgue digno de remedio, y acudir á la Inspección en caso necesario.

CAPITULO II.

De lo que deberá enseñarse en los Colegios de Humanidades, número y dotación de Profesores y Maestros, orden y método de la enseñanza.

ART. 65. El curso completo de estudios abrazará por ahora las enseñanzas siguientes: Primeras Letras, Latinidad, Filosofía en los ramos de Lógica, Metafísica y Ética; Historia, Geografía y Cronología; Literatura ó Arte de hablar en prosa y verso, Lengua Francesa e Italiana, principios de Dibujo; y para los niños, cuyos padres ó tutores quisieren instruirlos, algunos principios de Música, Baile y Esgrima. Esto no impide que si el alumno ha estudiado ya las Primeras Letras, empiece desde el principio la Latinidad, y si supiere este, desde la Filosofía.

ART. 66. Gradualmente, y segun lo permitan las circunstancias, se estableciendo tambien otras Cátedras en que se den algunos breves conocimientos de Matemáticas puras, Historia Natural, Física y Química. Adándezle tambien se pondrán á su tiempo Cátedras de Lengua Griega en los Centros de las Provincias: por ahora solo la habrá en el de Madrid.

ART. 67. Para enseñar todos estos ramos habrá los Profesores siguientes: para las Primeras Letras, dos de Primeras Letras, dos de Latinidad, uno de Lógica y Me-